

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DERECHOS DEL ADMINISTRADO RESPECTO SOBRE EL ACCESO DEL  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

**RESUMEN:** El presente informe de investigación presenta la normativa y jurisprudencia más importante respecto a los derechos con los que cuenta el administrado en el caso específico de que la administración no le permita acceder al expediente o pierda parte o totalidad del mismo, incorporándose los artículos relacionados a la Ley General de la Administración Pública y Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. Además se adjuntan votos de la Sala Constitucional y de la Procuraduría General de la República que analizan este tema.

## Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	a) Ley General de la Administración Pública.....	2
	b) Código Procesal Civil.....	4
	c) Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.....	4
2	JURISPRUDENCIA.....	6
	a) Prohibición de la Administración para solicitar documentos del mismo trámite en caso de extravío.....	6
	Prohibición para la Administración de solicitar un documento para un mismo trámite.....	8
	Prohibición de la Administración de solicitar información suministrada por el administrado para otro trámite.....	11
	El procedimiento debe tutelar el derecho a la intimidad.....	12
	Prohibición para la administración de solicitar información que la misma oficina emita.....	15
	La protección constitucional de los datos personales.....	15
	Traslado de información entre entidades, órganos o funcionarios de dependencias distintas.....	20
	b) Sobre la reposición de documentos y la aplicación supletoria del artículo 142 del C.P.C para la Administración Pública.....	23
	c) Sobre el derecho de acceso al expediente según los límites designados por la ley.....	28
	Sobre la necesidad de acceso al expediente para poder ejercer el derecho de defensa.....	30

Sobre el principio de justicia pronta y cumplida y su relación con la reposición de expediente.....36

## **1 NORMATIVA**

### **a) Ley General de la Administración Pública**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>1</sup>

#### Artículo 229.-

1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el \*Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

\*(Así reformado por el artículo 200, inciso 12) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

#### Artículo 259.-

1. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.

2. La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.

3. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.

**4. Se reputará fuerza mayor la negativa o el obstáculo opuestos**

por la Administración al examen del expediente por el administrado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 273. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.

5. La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.

6. Si se acoge la solicitud se repondrá el trámite al momento en que se inició la fuerza mayor.

## CAPITULO SEXTO

### Del Acceso al Expediente y sus Piezas

#### Artículo 272.-

1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.

#### Artículo 273.-

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.

#### Artículos 274.-

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.

#### CAPITULO TERCERO

##### Del Curso del Procedimiento

#### Artículo 296.-

1. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de presentación.
2. La infracción de lo anterior dará lugar a la responsabilidad del funcionario que la hubiere cometido.

#### ***b) Código Procesal Civil***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO 142.-

##### Reposición de expedientes.

Los expedientes que se perdieren o extraviaren serán repuestos a costa del culpable, el cual pagará, además, daños y perjuicios. Al efecto, el juez dictará resolución en la que ordenará a las partes presentar copias de los escritos anteriormente presentados, copias de las actuaciones de prueba y las cédulas de notificación que se hubieren entregado, a fin de que el secretario certifique unas y otras. Antes de dictar sentencia, el juez, de oficio, ordenará las pruebas que considere necesarias para decidir con arreglo a derecho.

#### ***c) Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

Artículo 2º–Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas

Artículo 6º–Plazo y calificación únicos. Dentro del plazo legal o reglamentario dado, la entidad, órgano o funcionario deberá resolver el trámite, verificar la información presentada por el administrado y podrá prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información. Tal prevención suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará, al interesado, hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos los cuales, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver.

Artículo 7º–Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Producida esta situación, el interesado podrá:

a) Presentar una nota a la Administración donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que la Administración no la resolvió en tiempo. La Administración deberá emitir, al día hábil siguiente, una nota que declare que, efectivamente, el plazo transcurrió y la solicitud no fue aprobada, por lo que aplicó el silencio positivo o bien

b) Acudir ante un notario público para que certifique, mediante acta notarial, que la solicitud fue presentada en forma completa y

que la Administración no la resolvió en tiempo.

## 2 JURISPRUDENCIA

### ***a) Prohibición de la Administración para solicitar documentos del mismo trámite en caso de extravío***

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>4</sup>

C-291-2002

29 de octubre del 2002

Señora

Xinia María Ramírez Berrocal

Alcaldesa

Municipalidad de Montes de Oca

Presente

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, nos referimos a oficio número Of-598-e-04-02 del 30 de abril del año en curso, suscrito por el Ing. Eulogio Domínguez Vargas, entonces Alcalde, mediante el cual solicita el criterio de éste Órgano Consultivo sobre la interpretación que debe realizarse del artículo 2 de la ley número 8220, denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Se remite a su vez el criterio legal del Lic. Gerardo González, Jefe del Departamento Legal de esa Municipalidad, el cual señala:

"Este artículo es muy claro respecto a lo siguiente:

El párrafo primero define que el administrado está en la obligación de presentar documentos ante la Administración SOLO UNA VEZ. La administración está legalmente impedida para volverlos a solicitar ya sea por extravío, quema, robo o lo que sea, ya que no se contempla excepción alguna, ni siquiera para otro trámite diferente. La norma presupone, entonces, que si una persona ya presentó papales para patente por ejemplo, y después quiere hacer otro trámite diferente, como solicitar un permiso de construcción, los documentos que había presentado para la patente deben servirnos por fuerza para obtener los datos que ellos contengan, tales datos no los podemos volver a pedir. Al mismo tiempo, si en el trámite del permiso se necesitan datos que fueron dados en para la patente, es obligación obtenerlos de allí, no se los podemos pedir de nuevo al administrado. Desde luego, sí podemos pedir aquellos datos que el administrado no hubiese proporcionado antes a ninguna otra oficina dentro de la Municipalidad. Esto prácticamente obliga a la creación del EXPEDIENTE UNICO que pienso yo podría crearse a partir del número de cédula, si bien esto presenta un problemita según se verá en el párrafo siguiente.

El párrafo segundo define que, a pesar de lo dicho, el administrado deberá dar el permiso para que una oficina le dé los datos a otra. (...) El inconveniente que yo le veo a esto, es que limita la posibilidad de crear un EXPEDIENTE UNICO, que hubiera sido lo ideal, por que al consultar ese expediente no se estaría requiriendo del permiso indicado, a no ser que se diseñe una fórmula en la que el permiso venga ya incluido como machote.

El párrafo tercero solamente establece la única excepción a todo lo dicho: LAS PERSONERIAS JURIDICAS. Esto tiene su razón de ser en que las personerías jurídicas, así como pueden permanecer iguales por años, pueden variar constantemente. Por eso sí es legal y razonable pedir las luego de cada vencimiento, que es de tres meses por ley, como toda certificación."

Análisis del asunto planteado

a. Normativa relevante

El artículo 2º de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N°8220 de 4 de marzo del 2002, sobre el cual versa la consulta, dispone expresamente:

"Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas."

Un adecuado análisis de la norma supra transcrita requiere estudiar los diversos aspectos que en ésta se regulan de manera separada.

#### **Prohibición para la Administración de solicitar un documento para un mismo trámite**

La parte inicial del artículo 2º de estudio, indica que la información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro, en esa misma entidad u órgano.



Para la interpretación correcta de ese aparte del texto de la Ley, nos remitimos directamente a las actas de discusión de la Asamblea Legislativa.

"Entonces, ella presenta el caso de una información que se presentó hace mucho tiempo y que esta pierda su validez, con el tiempo y se pretende que la información tenga la misma validez que esta tenía cuando se presentó en el tiempo que puede ser, inclusive meses o años después.

La lógica de la aplicación de esta ley nos indica que esos casos no se van a dar en el sentido de (sic) hay un plazo muy corto para que la Administración, si se dio o no se dio el permiso, si se dio o no se dio la licencia, los documentos que el administrado presenta para que le den una licencia, una autorización, un permiso u otro tipo de resolución de la administración, fueron utilizados en ese procedimiento.

No puede darse el caso bajo la lógica de esta ley, que una documentación se quede invernando, en stand by o en una pausa durante meses o años para que estos eventualmente, sean utilizados. La desactualización de algún informe, si se aplica la ley como debe, no debe preocupar.

En todo caso, el Poder Ejecutivo deberá tomar en cuenta su inquietud.(...)

En la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, por que puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido.

Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. El reglamento establecerá cada cuánto debe renovarse, si es cada dos, tres o seis meses.

Pero en relación con los otros documentos, no debiera haber mayor preocupación porque muchos de estos trámites van a consumir ese estudio de factibilidad. (...) Entonces, con la lógica de esta ley no se va a dar la situación de que tarden meses o años en pronunciarse. Van a tener un mes para pronunciarse, los documentos están presentados y ya no habrá la preocupación de que pierden su vigencia."

Acta de Sesión Plenaria N° 118, celebrada el martes 19 de febrero del 2002, Folio 425 y 426.

De acuerdo con el texto de la Ley y la intención del legislador al dictarla, se tiene que se está prohibiendo expresamente el requerir por parte de la Administración documentos varias veces para la resolución del mismo trámite.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia, principalmente de la Sala Constitucional, que tiende a hacer efectivo el derecho del administrado de obtener pronta respuesta a sus gestiones ante la Administración Pública.

"El derecho de petición y pronta resolución, regulado en el artículo 27 y 41 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de recibir peticiones de los administrados, y -correlativamente- también la de dar una pronta resolución. Este derecho se complementa a su vez con las garantías establecidas en los artículos 30 y 41 de la Constitución Política, a saber: el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público y el derecho a tener acceso a una justicia pronta y cumplida. De esta manera, si todo ciudadano tiene la facultad de dirigirse por escrito a los órganos públicos, a fin de que éstos, le informen o resuelvan asuntos de su interés, la Administración pública necesariamente estará en la obligación de contestarle por escrito dentro de un plazo determinado lo cual no supone en modo alguno, que la contestación será favorable."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 753-98.

Es decir, con el presente artículo se plasma en la ley, lo que

se encuentra consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política. Esta consideración, es además acorde con la intención de esta ley, la cual es establecer un marco sobre el los cual se oriente la actuación del servidor público y del administrado. Con lo cual, se pretende "inyectar racionalidad, celeridad y precisión a la Administración Pública con beneficios tanto para la Administración como para el administrado."

(Dictamen Afirmativo unánime, Expediente 14.235 Asamblea Legislativa).

**Prohibición de la Administración de solicitar información suministrada por el administrado para otro trámite**

En primer término, debemos señalar que estos presupuestos deben ser entendidos en beneficio del administrado, pues es optativo para él decidir presentarlos nuevamente ante la Administración.

El numeral de comentario le prohíbe a la Administración solicitarle al administrado información que él suministrara en otro trámite.

Nótese que el supuesto de análisis implica, a contrario sensu, que la Administración puede utilizar la información brindada por un administrado para un determinado trámite, en otro que él presente.

En razón de lo anterior, debe precisarse que la información suministrada por el administrado para un trámite, y que no pueda ser solicitada en otro, es aquella que no sea de interés privado, ya que, una interpretación en otro sentido podría violentar, entre otros, el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de los documentos privados.

En el dictamen C-073-2002 de 12 de marzo del 2002, se analizó

la confidencialidad que pueden tener documentos aportados en un expediente administrativo. Al efecto se señaló:

***El procedimiento debe tutelar el derecho a la intimidad***

En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado. De allí el acto de determinación previo que corresponde a la Unidad Técnica, regulado en el artículo 37, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 37.-

Información confidencial

Durante toda la tramitación, el acceso a los expedientes se regulará por lo dispuesto en los numerales 272 a 274 de la LGAP.

La Unidad Técnica de la CPC, como órgano director de los procedimientos, deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información.

La Unidad Técnica podrá requerir a la parte que suministró información confidencial, que presente un resumen no confidencial de la misma, el cual pasará a formar parte del expediente".

Conforme dicho artículo, la parte puede solicitar que una determinada información sea tenida como confidencial. Facultad que no vincula a la Unidad, la cual puede jurídicamente sostener que la información presentada como confidencial no lo es y, por ende, puede ser comunicada a terceros. Con su actuación, la Unidad Técnica de la Comisión fiscaliza el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Carta Política y, por ende, de los derechos de acceso a la información y el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de los documentos privados.

La Administración debe velar porque la información de carácter confidencial sea protegida mediante su conservación en legajo separado, a fin de que únicamente los representantes o personas autorizadas por la parte que la aportó tengan acceso a ella.

En el dictamen C-344-2001 se reseñó el criterio de la Procuraduría en orden al carácter público o privado de una información. Al efecto, se enfatizó en la necesidad de respetar la documentación de interés privado en tanto los documentos de esa índole están protegidos por el principio de inviolabilidad de los documentos privados y el derecho a la intimidad. Baste recordar que la inviolabilidad de los documentos privados garantizada en el artículo 24 constitucional "obedece a la necesidad de "proteger" a cualquier persona de injerencias extrañas, en el acceso a sus documentos privados y comunicaciones escritas y orales, que puedan conducir a algún tipo de responsabilidad..." (resolución N. 2351-94 de las 14:39 hrs. del 17 de mayo de 1994).

En dicha resolución, la Sala Constitucional manifiesta que "una cosa es, pues, el derecho y la legitimación de un órgano del Estado para contar y tener la información necesaria proveniente de una empresa privada a los fines pertinentes, y otra muy diferente es que de ahí se derive un derecho para terceros de tener acceso a esa información...". Lo que reafirma que si bien la Administración puede verse autorizada a examinar documentos e información privada, no puede comunicar la información que ha recabado. Lo anterior, unido a que la divulgación de una información sobre el manejo de la empresa pueda afectar la competencia y permitir que otra empresa obtenga beneficios propios de esa divulgación (con alteración de la libertad de concurrencia) obliga a la Administración a mantener la confidencialidad de la información.

Pero no se trata sólo del derecho a la inviolabilidad de los documentos. La obligación concierne el derecho a la intimidad, el cual es "el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado..." (Sala Constitucional, resoluciones Ns. 678-91 de 14:16 hrs. de 27 de marzo de 1991 y 5376-94 de 11:54 hrs. del 16 de septiembre de 1994). La plena realización del ser humano exige una adecuada protección contra la indebida injerencia de terceros en su vida privada y ello abarca a las empresas competidoras en el mercado.

Se comprende, entonces, que la determinación por parte de la Unidad Técnica del carácter público o privado de una documentación, sea susceptible de afectar el derecho a la intimidad, en general y a la inviolabilidad de los documentos privados en particular. Ello implica que la actuación administrativa debe estar enmarcada por normas que garanticen la adecuada defensa de los derechos del administrado. Por lo que al igual que la Unidad debe ser garante del derecho de las partes a la información pública, debe también serlo de la confidencialidad de la documentación de carácter privado. Por consiguiente, la decisión que adopte debe ajustarse a los principios del derecho proceso sustantivo y formal."

Retomando el análisis realizado por este Órgano Asesor en el dictamen supra transcrito, cuando se trate de información privada aportada por un administrado dentro de un determinado trámite, esa información no podrá ser trasladada a otro trámite, sin previa autorización del administrado. Sin embargo, en esos supuestos, y de requerirse la información, la Administración podrá solicitarla

para efectos de ese nuevo trámite.

Amén de lo anterior, debe indicarse que si la documentación aportada, por su naturaleza, pierde vigencia (documentos sujetos a plazo) por el lapso de tiempo ocurrido entre un trámite y el otro, éstos podrán ser nuevamente requeridos.

**Prohibición para la administración de solicitar información que la misma oficina emita**

La prohibición para la administración de requerir información al administrado que ella misma emita, debe entenderse que es para aquellos supuestos en que dicha información no violente el derecho constitucional a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa.

Este punto fue recientemente analizado por este Órgano Asesor, y refuerza el análisis realizado en el aparte anterior. Al respecto se indicó:

***La protección constitucional de los datos personales***

En el seno del Consejo de Seguridad Vial se ha discutido si los datos sobre los conductores, que tiene el Registro de Licencias, están protegidos por el derecho a la intimidad. Lo cual constituiría un límite para el suministro de información. Empero, no se trata sólo del derecho a la intimidad, existen otros derechos relacionados que protegen dicha información y que encuentran fundamento en el artículo 24 de la Constitución Política. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, de la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa. Todos estos derechos encuentran su fundamento en la dignidad de la persona. El ejercicio de estos derechos supone la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. La dignidad es inherente al ser humano, siendo el mínimo jurídico que se le debe asegurar a la persona con el objeto de que se respete su condición de tal y un mínimo de calidad de vida humana.

El derecho a la intimidad implica, entonces, un derecho al libre desarrollo de la vida propia de los ciudadanos y plantea el problema de la privacidad. Así, el derecho a la intimidad está referido fundamentalmente a la vida interior, ajena a las relaciones que se mantienen con otros individuos, una esfera que le permite identificarse como ser humano y que se funda en que el ámbito de la libertad interior es instrumento para el desarrollo de la personalidad. No obstante, normalmente se extiende el concepto de intimidad para abarcar ámbitos especiales de reserva, respecto de los cuales se establece una confidencialidad. Bajo ese concepto, se afirma el carácter confidencial de determinados datos. Lo confidencial hace referencia a información que se confía a alguien:

*'...con la intención o ánimo de que no sea desvelado a los demás sin el consentimiento del interesado'... Se habla de datos confidenciales cuando los mismos una vez que han sido recabados no son susceptibles de ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento. Si la intimidad faculta al individuo a practicar un control eficaz sobre sus propias experiencias y vivencias, la confidencialidad constituye un medio o instrumento de protección de la intimidad. Luego, la intimidad no es tanto una cuestión de ocultamiento o secreto, que corresponda a terceros en atención a las circunstancias que justificaron la revelación, sino de libertad del individuo, de posibilitar la plena disponibilidad sobre su vida y relaciones personales" (A, HERRAN ORTIZ: La violación de la intimidad en la protección de datos personales, Dykinson S.L., 1998, p.13). La cursiva es del original.*

El reconocimiento del derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad plantean el problema del control sobre el uso de la información concerniente a una persona. Con ello surge el problema de la autodeterminación informativa. Un nuevo derecho fundamental dirigido a la protección de los datos personales, al que nos referimos en el dictamen N. 037-2002 de 8 de febrero de 2002:

*'El reconocimiento de una esfera privada fuera del alcance de terceros, salvo por expresa voluntad del interesado, es base necesaria para la construcción de la autodeterminación informativa entendida como el derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. E, indudablemente, la autodeterminación informativa no solo encuentra fundamento en el derecho a la intimidad sino que también la protege en tanto para el tratamiento de los datos personales es indispensable el consentimiento del interesado. El derecho a la autodeterminación informativa busca garantizarle al ser humano el control sobre el manejo de sus datos personales. Control que*



constituye a su vez una garantía de libertad individual al otorgarle al individuo la posibilidad de fiscalizar quién está haciendo un tratamiento de sus datos personales y con qué objetivo se realiza el referido tratamiento. Pero, además, es un derecho dirigido a proteger la identidad de las personas ya que no sólo otorga la posibilidad de conocer los datos personales que ostenten terceros, sino de "traer" esos datos, de corregirlos o rectificarlos en el caso de que sean incorrectos o de solicitar su eliminación en caso de que no sean necesarios para los fines para los cuales fueron recabados inicialmente. ....

(...).La autodeterminación informativa reconoce el derecho que tiene todo ser humano de "controlar" el manejo de sus datos personales por parte de terceras personas. Se entiende por controlar el hecho de conocer quiénes manejan su información personal, para qué fines y el tipo de información que manejan, así como los derechos derivados de rectificar los datos incorrectos o solicitar la eliminación de las informaciones innecesarias. Por ello, la autodeterminación informativa cae dentro del ámbito de la autonomía personal y, más específicamente, de la identidad personal, que le permite conocer y fiscalizar la utilización que realicen terceros de sus datos personales. Fiscalización que no solo constituye un ejercicio de la libertad, sino que también genera un marco de protección al individuo contra las actuaciones de terceros que, con el uso indebido o abusivo de su información, podrían colocarse en una situación de poder sobre el interesado'.

La Sala Constitucional ha reconocido este derecho como una ampliación del derecho a la intimidad (así resolución N. 4847-99 de 16:27 hrs. de 22 de junio de 1999), que permitiría ejercer control sobre los datos personales.

Es necesario aclarar que el objeto de la protección son los "datos personales" y que este término no se identifica con datos "íntimos", confidenciales, así como tampoco se circunscribe a los datos susceptibles de ser calificados como "sensibles" (sexo, raza, convicción políticas, religiosas, afinidades sexuales). Por consiguiente, ese derecho puede abarcar esferas no protegidas por el derecho a la intimidad o a la vida privada. El requisito es que se trate de datos personales. Se entiende por tales los que correspondan a una persona identificada o identificable: datos relativos al nacimiento, fallecimiento, estado civil, número de identificación, domicilio, enfermedades, profesión, patrimonio, afiliación política, sexo, raza, creencias políticas o religiosas. El concepto de dato personal está referido a la posibilidad de identificación del titular de esos datos, por lo que bien cubre

datos que sean de fácil conocimiento público, como son el sexo o el color de la piel, los cuales incluso son susceptibles de una protección mayor, en tanto como datos sensibles puede dar lugar a discriminaciones. Lo importante, entonces, es que la protección se brinda al dato personal, sea éste público o privado. De allí que:

"... cuando el titular de la misma sea identificado o identificable la información tendrá carácter personal porque el dato será personal desde la simple referencia a la persona, en tanto que a ella se refiere". A. I, HERRAN ORTIZ: op. cit., p. 211.

Se sigue de ello que el término puede referirse a datos que constan en registros públicos, aún cuando la ley no los haya calificado de confidenciales. Ahora bien, por qué una protección a datos que constan en un archivo público? El derecho de autodeterminación informativa implica no sólo un derecho de exclusión a que el dato sea conocido; por el contrario es fundamental el derecho de control sobre la información que tengan terceros sobre una persona. Entonces, el reconocimiento de ese derecho sobre los datos constantes en los registros públicos tiene como objeto asegurar el control del derecho habiente sobre el uso y tratamiento que se dé a esos datos. Ello significa, entonces, que la persona tiene el derecho de controlar el respeto de los terceros (incluido el titular del registro) al fin legal que justifica el registro de sus datos personales. Permítasenos la siguiente cita:

'Para efectos de alcanzar una tutela de la persona realizable en el estado actual del desarrollo tecnológico, resulta indispensable considerar que los ciudadanos tienen derecho a conservar una facultad de control sobre el flujo de las informaciones personales que circulan en el entorno social'. Sala Constitucional, resolución N. Res: 05802-99 de 15:36 hrs. del 27 de julio de 1999.

Debe tomarse en consideración que la Administración no es libre de tener registros sobre cualquier dato personal de los habitantes del país. La creación de registros, archivos o ficheros responde a un fin determinado. Ergo, la cesión y el tratamiento posterior de esos datos sólo serán lícitos cuando correspondan al fin legal por el cual se registran o se permite su tratamiento. De no estarse ante ese fin, se requeriría el consentimiento expreso de la persona afectada. Lo que implica que el titular del fichero, registro o archivo no podría ceder la información personal de un individuo si no cuenta con el consentimiento de éste. Dicho consentimiento, empero, deja de ser necesario cuando el legislador

expresamente señala que el titular de un registro puede ceder para su tratamiento los datos sobre una persona determinada. Como todo derecho fundamental, la autodeterminación informativa no es un derecho absoluto. Por ende, su ejercicio puede encontrar restricciones para mantener el orden público o bien en protección de otros derechos fundamentales. Una de esas restricciones se produce cuando el legislador autoriza la cesión y tratamiento de la información, para un fin determinado diferente de aquél por el cual el particular suministró sus datos. Ello implica que la cesión y el tratamiento son legítimos cuando son necesarios, oportunos y pertinentes respecto de ese fin. Por ende, la restricción del derecho debe ser razonable, caso contrario podría estarse ante una desviación de poder.

De lo anterior se deriva, entonces, que la cesión para el tratamiento de los datos sólo es posible cuando consta el consentimiento del afectado o bien, si la ley expresamente lo autoriza. Debe tomarse en cuenta que el término "tratamiento " implica no sólo la inclusión en un registro, central de datos o fichero, sino también la modificación, la interconexión o cesión de datos, así como la reproducción de estos (cfr. A.l. Herrán Ortiz, op. cit. p. 215).

Ello significa que aun cuando la información conste en un registro público, si está referida a una persona determinada no puede ser cedida por la Administración para efectos de otro registro, salvo que se cuente con el consentimiento de esa persona o bien, que la ley autorice dicha cesión y el tratamiento a objeto de satisfacer un fin público determinado. Es por ello que la Ley N. 8220 de 4 de marzo de 2002, relativa a la Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos dispone:

'Artículo 2º–Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas'.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar información que consta en otras oficinas, pero éstas deben contar con el consentimiento del administrado para solicitarlas. Requisito que debe entenderse referido a los datos personales."

(Dictamen C-238-2002 de 17 de setiembre de 2002)

En razón de lo anterior, debemos entender que la Administración no le puede solicitar al administrado información que el mismo órgano o entidad posea o emita, siempre que, en tratándose de información protegida, éste manifieste su consentimiento para que ésta sea agregada al expediente. Para mostrar su anuencia bastaría que con señale que la información consta en ese mismo órgano o entidad.

#### **Traslado de información entre entidades, órganos o funcionarios de dependencias distintas**

El segundo párrafo del artículo 2, es mucho más claro, según ya se indicó en el dictamen supra transcrito, ya que expresamente prevé que se requiere del consentimiento del administrado para el traslado de documentos de una entidad, órgano o funcionario, a otro.

Valga reiterar que la información de carácter personal que se presenta para un trámite en específico, se encuentra protegida por el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política. Es decir, por mandato constitucional existe una protección a los documentos privados, el cual constituye una limitación para el actuar de la administración.

La Sala Constitucional se ha manifestado al respecto y ha indicado que: "está consciente de la dificultad de lograr un equilibrio entre los intereses en juego -individuales y sociales-, pero es su deber señalar que en tratándose de la libertad e intimidad de los ciudadanos, el Constituyente les garantizó un ámbito propio, su esfera privada, que en principio es inviolable y sólo parcialmente allanable con intervención de Juez en procura de resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía" (Resolución N° 678-91 de 27 de marzo de 1991).

Lo anterior se ve reflejado en el requerimiento establecido en la norma para remitir información del administrado referente a datos personales, a otra entidad, órgano o funcionario, para lo cual se debe contar con el consentimiento del mismo.

Esto se deriva expresamente, como se señaló anteriormente, del derecho a la intimidad del artículo 24 constitucional, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia en los siguiente términos:

"En la disposición transcrita se encuentra la garantía de inviolabilidad de los documentos privados y de las comunicaciones orales y escritas, que protege lo que la doctrina considera que integra la "vida privada de una persona". Una serie de principios, están involucrados alrededor de este derecho, que debemos señalar. En nuestro sistema, por disposición del artículo 7 de la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, no sólo son pauta interpretativa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sino que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Así, la Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en su artículo 12 que: "nadie podrá ser objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia ni de atentados contra su honor o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones o atentados".

Como lo reconoce la doctrina del Derecho Constitucional existe una gran dificultad en clarificar los derechos que integran la vida privada. Ello es así porque puede examinarse desde un punto de vista intimista o, por el contrario, introducir en ella todas las libertades fundamentales, corriéndose, en consecuencia, el riesgo de que este derecho pierda especificidad. El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse..."

(Resolución 2000-02898 de 31 de marzo del 2000).

Es importante indicar además, que el derecho a la intimidad ha sido definido por la Sala como "... el derecho del individuo a

tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado."

(Sentencia No.678-91 del 27 de marzo de 1991).

Como una de sus manifestaciones expresamente contempladas en la Constitución Política se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía que protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros.

De lo anterior se deriva que cuando cierta información conste en un registro de la Administración Pública y esté referida a una persona determinada, no podrá ser remitida otro registro, en protección al derecho a la intimidad, salvo que cuente con el consentimiento expreso de dicha persona o bien que por ley se autorice que los datos deben ser conocidos por perseguir un fin público determinado; en estos casos no se requeriría la autorización expresa de la persona afectada. Al respecto se indicó en las actas de discusión del proyecto en la Asamblea Legislativa:

"De tal manera que esa preocupación manifestada por la diputada Aguiluz Barboza debe disiparse en el sentido que no será necesario contar con el consentimiento del administrado para que se le investigue, esa no es lo que pretende cubrir o tocar este artículo. El espíritu de este artículo tiene que ver con aquellos documentos que un administrado presenta ante una dependencia pública, para un trámite, que son documentos privados dicho sea de paso una certificación de propiedad, una certificación de personería, un estudio de factibilidad o lo que fuera, si esa información fuese requerida en otro departamento, entonces firmando una pequeña autorización, esa información puede ser trasladada a ese otro lugar. Entonces, básicamente, ese es el consentimiento al que se refiere esa parte final del segundo párrafo del artículo 2."

Consecuentemente, lo que se plasma en la ley, es el principio ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, acerca del derecho a la intimidad, en lo referente a los documentos privados, y la necesidad de contar con la aprobación del administrado antes de otorgar información a otra entidad, órgano o ente.



colegio. De donde su interrogante podría interpretarse en el sentido de si cabe dar "validez" a las copias de actas en las que consten las firmas de los funcionarios citados. Evidentemente, esta pregunta no puede ser analizada si no es con referencia a su segunda interrogante -con las particularidades que se indicarán-, donde se parte de la posibilidad de realizar una "reposición" de los libros de actas extraviados.

Atendiendo a que nos manejamos a nivel de hipótesis, es dable entender que el extravío de un libro de actas supondría un transtorno mayor para el normal desarrollo de las competencias municipales. Ante ello, el Ordenamiento Jurídico debe proveer un mecanismo que asegure la continuidad alterada, atendiendo principalmente a los derechos adquiridos de aquellas personas que hayan sido beneficiados con actos administrativos favorables, declaratorios de derechos, los que no tienen que soportar la falta de diligencia en la debida custodia del documento a que se viene aludiendo. Esta posición es congruente con el principio de Derecho Administrativo de preservación del acto (artículos 168 y 186 de la Ley General de la Administración Pública). A tal efecto, en nuestro criterio, el mecanismo de reposición de expedientes, que contempla el artículo 142 del Código Procesal Civil, deviene en aplicable a esta situación excepcional. Recordemos que dicho numeral preceptúa:

"ARTÍCULO 142.-

Reposición de expedientes. Los expedientes que se perdieren o extraviaren serán repuestos a costa del culpable, el cual pagará, además, daños y perjuicios. Al efecto, el juez dictará resolución en la que ordenará a las partes presentar copias de los escritos anteriormente presentados, copias de las actuaciones de prueba y las cédulas de notificación que se hubieren entregado, a fin de que el secretario certifique unas y otras. Antes de dictar sentencia, el juez, de oficio, ordenará las pruebas que considere necesarias para decidir con arreglo a derecho".

Haciendo una interpretación que integre esta disposición con las competencias asignadas al Concejo Municipal (mecanismo que es avalado en atención a lo que prescribe el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública en relación con artículo 12 del Código Civil), es dable suponer que el procedimiento de reposición implique que el Concejo Municipal comunique la necesidad de realizar tal actuación, para lo cual deberá acudir necesariamente a una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Igualmente, y aplicando el principio de razonabilidad, esa comunicación debería hacerse en un diario de circulación nacional.



También es fácil entender que el contenido de esta comunicación lo sea el solicitar a quienes tengan copias de las actas debidamente aprobadas que, en un determinado plazo, las faciliten, con el fin de intentar reconstruir la totalidad de los acuerdos adoptados en las sesiones que se hayan celebrado en un determinado período. Superado ese plazo, el Concejo Municipal puede realizar la labor de ordenamiento cronológico de las copias de las actas que se hayan llegado a su poder.

En su segunda interrogante, se nos indica que nos pronunciemos sobre la hipótesis de que, una vez hecha la reposición, se pretenda incorporar presuntas actas, en "borrador", en poder de terceros. Conforme lo que se ha indicado hasta este momento, tal posibilidad deviene de difícil concreción, puesto que la reposición supone un análisis del órgano competente, en este caso el Concejo Municipal, sobre la veracidad de los documentos que le son presentados. Y, tal como indicábamos en los párrafos que preceden, es dable teorizar que tal acreditación sea un procedimiento relativamente fácil atendiendo a las copias de actas debidamente firmadas por el Presidente y Secretario municipal, cuyas identidades seguramente se pueden verificar en los archivos de la Corporación. De donde su supuesto no pasa de ser una hipótesis en que, incluso, subyace una intención delictiva, lo cual torna en inaceptable que sea analizada en atención a nuestra labor de intérpretes del Ordenamiento Jurídico vigente, en aras de facilitar la aplicación que del mismo debe realizar la Administración.

Por último, su tercera interrogante también presenta una inadecuada formulación, lo cual nos lleva a evacuarla a partir de lo que logramos desentrañar es su redacción. Parte del supuesto de que hayamos avalado la incorporación de "borradores", que tal y como indicamos en el párrafo precedente, no es técnicamente una posibilidad que se contemple como aceptable en este pronunciamiento. Pero, en tratándose de las copias de las actas que se acepten por parte del Concejo Municipal, no se aprecia la razón por la cual, una vez repuesto el libro correspondiente, el órgano colegiado deba volver a emitir su aprobación sobre los acuerdos adoptados. Precisamente, el trámite de reposición que aquí se analiza devuelve a los acuerdos adoptados el requisito material -el acta-, deviniendo en inocua la discusión acerca de la validez o no de los acuerdos. Por ello es que no resulta necesario incluir, en estas circunstancias, la previsión de

"fuerza mayor" que se ha mencionado como solución límite como para autorizar que otros miembros del órgano colegiado, distintos a los que estuvieron en la deliberación, concurran a la aprobación del acta.

Problema aparte a los aquí analizados lo sería que no pueda reponerse un acta completa, de donde cabría cuestionarse si todos los acuerdos contenidos en ella deben tenerse por inexistentes. Esta posibilidad, en criterio de la Procuraduría General, deviene igualmente violatoria del principio de seguridad jurídica. Podría pensarse en el caso de un administrado que presente copia del acuerdo que le fuera notificado, donde conste únicamente la sesión en que adquirió firmeza y lo que en particular a él se refiere. En nuestra opinión, si tal documento no presenta características que hagan dudar de su autenticidad, no habría motivo para dudar de que, pese a la ausencia del libro en donde debería constar el acta original donde se adoptó el acuerdo que hace valer a su favor el administrado, lo allí dispuesto sigue surtiendo efectos jurídicos. Aquí cabe hacer una analogía con el Derecho Procesal Penal, donde habría que partir del principio "in dubio pro administrado". Ello no obvia la obligación del Concejo Municipal de verificar, por todos los medios a su alcance, que efectivamente el asunto sometido a su conocimiento tiene características (papelería usada, nombres de los funcionarios que rubrican el documento, numeración de los acuerdos, comprobantes adicionales que hagan plausible la relación Municipalidad-administrado, tales como recibos, patentes, u otros similares) que permitan concluir sobre su verosimilitud. En tales supuestos, y haciendo acopio de los instrumentos adicionales que se mencionan, no se ve motivo para que el Concejo Municipal deniegue la eficacia del acuerdo, pese a la ausencia del acta. Claro está, debe entenderse que todo lo expuesto parte de la hipótesis que ha sido sometida a nuestro conocimiento, y que versa precisamente sobre la pérdida de los libros de actas.

#### IV . Conclusión.

Haciendo la aclaración que nuestro criterio parte de una premisa muy particular (pérdida o extravío del libro donde consten las actas debidamente aprobadas por un Concejo Municipal), se concluye:

1. No procede interpretar que exista dos tipos de actas en el funcionamiento del órgano colegiado municipal, a saber, los "borradores" y las "válidas". El acta aprobada es un documento que no presenta, por sí mismo, características que permitan hablar

de su "validez" o "invalidez", sino que lo que en él se consigne es la base para establecer eventuales motivos de nulidad, ya sea por la forma en que se adoptaron los acuerdos (por la violación de las reglas propias del funcionamiento del órgano -artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública-); sea por el contenido mismo del acuerdo, que puede ser lesivo del bloque de legalidad a que debe ajustarse las competencias municipales. Analizado el Código Municipal, es posible afirmar que existe una primera versión de la deliberación, misma que es presentada a revisión de los concejales en la siguiente reunión del órgano. Una vez analizada ésta, se aprueba en definitiva, momento en el cual, concomitantemente, adquieren firmeza los acuerdos adoptados, y siendo firmada por los funcionarios pertinentes (Presidente y Secretario) se constituye el acta. Es con estas actas que se conforma el libro de registro correspondiente.

2. Sobre la posibilidad de que, una vez repuesto el libro correspondiente por motivo de extravío del original, presuntas copias de actas que se encuentran en poder de terceros sean incorporadas, se concluye que esa posibilidad deviene de difícil análisis, siendo, antes bien, una interrogante que parte de una premisa o presunción delictiva que no corresponde atenderse dentro de nuestra función consultiva.

3. Finalmente, bajo el supuesto que las copias de las actas hayan sido aceptadas por parte del Concejo Municipal, previo análisis de su verosimilitud, no se encuentra razón por la cual, una vez repuesto el libro correspondiente, deba volver el órgano a emitir su aprobación sobre los acuerdos adoptados, toda vez que el trámite de reposición analizado en los acápite que preceden, devuelven a los acuerdos adoptados el requisito material -el acta- y en consecuencia, su firmeza y eficacia no presenta cuestionamientos.

Sin otro particular, nos suscribimos,

<p><b>NOTA:</b> lo anterior es un extracto en lo que interesa del total del pronunciamiento</p>
---

**c) Sobre el derecho de acceso al expediente según los límites designados por la ley**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Exp: 01-002439-0007-CO

Res: 2001-02620

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de abril del dos mil uno.-

Recurso de amparo interpuesto por Elmer Kurr Montenquiu, portador de la cédula de identidad número 7-072-233, contra el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del catorce de marzo del 2001, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Ley Orgánica del Poder Judicial y manifiesta lo siguiente: a) que el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que solo los litigantes de derecho pueden tener acceso a los expedientes judiciales, también indica que los estudiantes no pueden ver expedientes en Sede Judicial, sino únicamente por medio de una orden de la Universidad en donde cursen sus estudios, medio de autorización por escrito de un profesor de esa universidad, o por medio de un abogado como una de las partes litigantes del proceso; b) que cuando el artículo 18 de la Ley de Notificaciones y Citaciones Judiciales, no hace ninguna prohibición para ver expedientes, ni siquiera indica el grado académico para tener acceso a esos expedientes; c) que igualmente el artículo 30 de la Constitución Política permite a todos los habitantes tener acceso a cualquier información que se encuentre en cualquier institución pública, siempre y cuando no sea de interés público; d) que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública autoriza en forma igual a cualquier persona sin ser parte de una

proceso a tener acceso a la misma; e) que se le impide como estudiante de derecho el acceso práctico a los expedientes ya que se presentó en el Juzgado de Menor Cuantía a solicitar los expedientes 133-2000 y 00-100829-473 que son causa de su padre, pero allí hay una circular en donde se le informa que no puede ver los expediente ni fotocopiarlos, por lo que presentó su carné de estudiante pero también le indicaron que eso no le serviría y que no le iban a entregar las copias. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado Solano Carrera ; y,

Considerando:

Único: El recurrente acusa que fue al Juzgado de Menor Cuantía de Limón para solicitar los expedientes 133-2000 y 00-100829-473, en los cuales ser tramitan causas de su padre, y que a pesar de haber enseñado su carné de estudiante de derecho, los funcionarios judiciales no le prestaron los expedientes por no contar con la autorización respectiva que establecen los artículos 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 18 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones. No obstante, la inconformidad del recurrente, considera esta Sala que las actuaciones de los funcionarios recurridos están debidamente fundada en las normas dichas, así como en la circular 53-98 del 22 de julio de 1998, publicada en el Boletín Judicial número 150 del 4 de agosto de 1998. Ahora bien, la limitación para acceder a los expedientes judiciales que impugna el petente constituye una medida razonable que no vulnera derecho constitucional alguno en su perjuicio.

En este sentido cabe señalar que pesar de que un estudiante de derecho se identifique como tal ante un despacho judicial, el

acceso a los expedientes está limitado al cumplimiento de ciertos requisitos que establecen las normas referidas, como se da en los casos en que ostentando la calidad de estudiantes de derecho por razones académicas, requieran estudiar un determinado expediente, para lo cual deben contar con la autorización de su profesor y del juzgador que lleva la causa y del caso de los asistentes de un abogado que requieran revisar o fotocopiar un expediente, como labor de apoyo a la defensa ejercida por el profesional en derecho, para lo cual también se requerirá una autorización expresa. De cualquier forma estos requerimientos no se cumplieron en el caso que nos ocupa, pues si bien el aquí recurrente aduce que intentó revisar los expedientes referidos, el mero interés de verlos porque los mismos se relacionaban con causas de su padre y el hecho de haber presentado su carné como estudiante de derecho, no le eximen del cumplimiento de los requerimientos indicados en la norma, situación que en todo caso como ya se indicó no es violatoria de sus derechos fundamentales, al protegerse otros intereses de similar valor. Bajo tales circunstancias, no considera la Sala que se hubiera obstaculizado el acceso al expediente que alega el aquí recurrente, ya que la actuación impugnada se da con fundamento en la normativa correspondiente, la cual por lo demás es razonable en atención a los fines que persigue. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe ser declarado.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

**Sobre la necesidad de acceso al expediente para poder ejercer el derecho de defensa**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>7</sup>

Exp: 05-014022-0007-CO

Res. N° 2005017171

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a

las diecisiete horas y cuatro minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 05-014022-0007-CO, interpuesto por RUTH MERY ROBLES NAVARRO, mayor, cédula de identidad número 105730947, soltera, vecina de Calle Blancos, contra el ALCALDE MUNICIPAL DE GOICOECHEA y el JEFE DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA .-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:10 horas del 31 de octubre del 2005, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Alcalde Municipal de Goicoechea, Carlos Murillo Rodríguez y la Jefe de Personal de la Municipalidad de Goicoechea, Arlene Cordero Fonseca y manifiesta que desde el 8 de junio de 1987 presta servicio para la Municipalidad recurrida, desempeñándose como auxiliar de patente. Indica que el 24 de octubre de este año, se le entregó el oficio DP-1698-2005 suscrito por los accionados, donde entre otras cosas se le indica que: "...se le formula propósito de despido sin responsabilidad patronal, se le confiere el término de 5 días, para que presente pruebas de descargo ante el Despacho del Alcalde". Señala que el 25 de octubre de 2005, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal para efecto de que se le facilitara el respectivo expediente para hacer sus descargos del caso, sin embargo el mismo no se le facilitó, tanto así que lo solicitó también por escrito y a la fecha no ha tenido acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa. Agrega que el 28 de octubre pasado, recibió oficio DP-1711-2005 suscrito por los recurridos, en donde se le comunica que se le suspende con goce de salario de sus labores. Estima que tiene derecho de preparar sus alegatos, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados en cuestión de que se trate, y ante la negativa del día que solicitó el expediente, es evidente que se le está violentando el debido proceso y el derecho de defensa, así como su derecho al trabajo. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso de amparo y en consecuencia los actos realizados por los recurridos queden sin efecto. Asimismo solicita que los términos de la notificación del propósito de despido se anulen, por cuanto estando incapacitada se le notificó la suspensión con goce de salario de su puesto.

2.- Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2005, visible a folio 13, la recurrente procedió a aportar prueba trascendental, que reafirma su dicho inicial. Agrega que el 31 de octubre del

2005 mediante oficio DP-1730-2005, la Licda. Arlene Cordero Fonseca le notificó que el expediente ya se encontraba disponible y que podía pasar a fotocopiar el mismo, sin embargo esto sucede una vez que buscó el amparo constitucional, por lo cual reitera su petición inicial.

3.- Informa bajo juramento Carlos Murillo Rodríguez, en su condición de Alcalde Municipal de Goicoechea, y Arlene Cordero Fonseca, en su condición de Jefe de Departamento de Personal (folio 15), que se le comunicó a la señora Ruth Mery Robles Navarro mediante oficio DP-1698-2005, de fecha 21 de octubre del 2005, firmado tanto por la Jefe de Personal como por el Alcalde Municipal, recibido el 24 de octubre por la recurrente, que era un acto formal de Propósito de Despido debidamente razonado y fundamentado, con base en una denuncia presentada por escrito de la señora Geovanna Salgado García, vecina de Purrál, rendida ante la Licenciada Silvia Elena Quirós Campos, funcionaria de la Municipalidad. Dicha denuncia constituye falta grave al insultar la figura del Alcalde y cuestionar las obras que se realizan en el Cantón. Indica que se le concedió a la recurrente un plazo de 5 días para que presentara las pruebas de descargo ante el Despacho del Alcalde, y se advirtió además de que si deseaba que su caso fuera conocido por la Junta de Relaciones Laborales debería manifestarlo expresamente en su escrito de pruebas de descargo. Manifiesta que la recurrente solicitó mediante nota de fecha 25 de octubre copias del expediente personal, pero no indica expresamente cuál es el expediente que requiere si el personal o el administrativo, ni cuál es el motivo de su solicitud. Sin embargo se trasladó el escrito a la oficina de personal para que procedieran de conformidad. Señala que mediante nota de fecha 27 de octubre, se le notificó el 31 de octubre a la recurrente que el expediente ya se encontraba disponible y que podía pasar a fotocopiar el mismo, incluido el costo a su cargo. Dicha copia fue entregada el 1º de noviembre según DP-1747-05. Expresa que mediante nota de fecha 31 de octubre de 2005 la señora Ruth Mery Robles indicó al señor Alcalde que iba a presentar oportunamente las respectivas pruebas de descargo, por cuanto a la fecha no había tenido acceso al expediente. Estima que hasta aquí la recurrente ha gozado y ejercitado su derecho de defensa, porque a esa fecha el expediente aún estaba en poder del Departamento de Personal, es decir no había sido trasladado a la Junta de Relaciones Laborales. Agrega que en nota dirigida al Departamento de Personal el 7 de noviembre de 2005 la recurrente se refirió al propósito de despido indicando que rechazaba íntegramente los cargos que se le formularon, que omitía referirse a los mismos en forma detallada, por cuanto estaba a la espera de la correspondiente resolución de la Sala Constitucional por estar



suspendido el procedimiento, y que oportunamente durante la realización de las audiencias presentaría sus alegatos y prueba respectiva. Así las cosas explica que en el momento que la Junta de Relaciones Laborales señale la fecha para la audiencia de recepción de pruebas la recurrente podrá hacer sus alegatos y ofrecer o presentarse con la prueba pertinente. Argumenta que el procedimiento establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de investigación de la Junta y emitir la recomendación respectiva, no queda suspendido por la resolución de la Sala, sino que lo que se suspende es la resolución final del Alcalde Municipal. Señala que el término para realizar los alegatos y ofrecimiento de prueba, está habilitado, pudiendo hacerlo ante la Junta de Relaciones Laborales, incluso en el momento de audiencia que formule la Junta. Considera que no se le ha violado el derecho al debido proceso, ya que a la recurrente lo que se le ha formulado es un propósito de despido, confiriéndole traslado y término para oponerse; formular alegatos y ofrecer prueba, y la oportunidad de escoger el procedimiento de defensa, que le garantiza el debido proceso. Asimismo ha tenido acceso a la información que requirió aunque no los obtuviera el mismo día que los solicitó y el término para ejercerlo se mantiene abierto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante oficio DP-1698-2005 del 21 de octubre del 2005 el Jefe de Personal y el Alcalde recurrido le notificaron el 24 de octubre del 2005 a la recurrente, propósito de despido por haber incurrido en una falta grave. (folio 8)

b) El 25 de octubre del 2005 la recurrente solicitó copias de su expediente ante el Despacho del Alcalde. (folio 7)

c) Por oficio DP. 1730-2005 de fecha 27 de octubre del 2005, el Departamento de Personal recurrido le notificó a la recurrente que

el expediente solicitado tenía 378 folios y que debía asumir el costo de las copias, el cual le fue entregado el día 1 de noviembre del 2005. (folios 22 y 23)

d) El 31 de octubre del 2005 la recurrente presentó un escrito ante el Alcalde oponiéndose al despido y señalando que oportunamente presentaría las pruebas de descargo, por cuanto a la fecha no ha tenido acceso al expediente. (folio 24)

II.- Objeto del recurso. La recurrente estima violentado en su perjuicio el derecho de defensa, por cuanto no tuvo acceso al expediente administrativo donde se tramita un proceso disciplinario en su contra, con la suficiente antelación para contestar la audiencia concedida por 5 días.

III.- Sobre el fondo . La Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir del voto número 00015-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

Y también:

"Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva n° 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." (Sentencia número 1995-05469 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995)

A partir de los anteriores elementos de juicio, estima la Sala que, en la especie, sí se aprecia la lesión de los preceptos y principios enunciados en perjuicio de la amparada. El día 24 de octubre del 2005 el Alcalde le notificó a la recurrente el propósito de despido otorgándole 5 días para oponerse y aportar la prueba correspondiente. La recurrente solicitó copia del expediente desde el 25 de octubre del 2005, sin embargo no fue sino hasta el 31 de octubre del 2005 que se le notificó que debía cubrir el costo de las copias, ni siquiera se le previno que aclarara a cuál expediente se refería como alegan los recurridos en el informe a este Tribunal, recibiendo las copias hasta el 1 de noviembre del 2005, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo otorgado a la amparada para que ejerciera su defensa. Sobre este particular que admiten los recurridos, la Sala sí estima que se vulneró el derecho de defensa, pues dentro de ese plazo la recurrente tenía el derecho de tener acceso a las pruebas que existen en su contra y preparar su defensa desde ese momento, no después como pretenden hacerlo ver indicando que tenía opción aún ante la Junta de Relaciones Laborales. No resulta razonable que la recurrente deba renunciar a una garantía procesal y posponerla únicamente porque la administración incumplió su deber de resolver las gestiones oportunamente. Nótese que en la resolución de propósito de despido, ni siquiera se le indicó dónde solicitar el expediente y se le permite el acceso al mismo vencido el plazo de los 5 días para ejercer su derecho de defensa. Así las cosas este recurso debe ser estimado, lo que conlleva a que la recurrente

deba ser reestablecida en sus derechos fundamentales. Lo anterior implica que se anule todo lo actuado con posterioridad a la notificación del propósito de despido y se reabra el plazo concedido con el fin de que la recurrente pueda contestar la audiencia conferida ahora que tiene copia del expediente.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se anula todo lo actuado con posterioridad a la notificación del propósito de despido de la recurrente mediante oficio DP-1698-2005 y se ordena reabrir el plazo concedido en dicho oficio, con el fin de que la amparada pueda contestar la audiencia conferida ahora que tiene copia del expediente. Se condena a la Municipalidad de Goicoechea al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Sobre el principio de justicia pronta y cumplida y su relación con la reposición de expediente**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>8</sup>

Exp: 06-010213-0007-CO

Res. N° 2006014081

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del veintidós de septiembre del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por José Antonio Santana Ramírez, mayor, portador de la cédula de residencia número 1235RE059242, contra el Juzgado Cuarto civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas veinticinco minutos del diecisiete de agosto del dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Juzgado Cuarto civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José y manifiesta que en el Juzgado recurrido se tramita expediente 04-000242-183-CI, que corresponde a un proceso hipotecario en que la amparada figura como demandada. En dicho proceso, presentó desde el treinta y uno de marzo del dos mil cinco, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las ocho horas del veintitrés de mayo de ese año, en la que esa autoridad rechazó un incidente de incompetencia en razón de territorio (ver documento a folios 08 a 11 del expediente). Indica que mediante resolución de las ocho horas del nueve de agosto del año pasado, la autoridad judicial accionada rechazó el recurso de apelación. Agrega que por resolución de las ocho horas del diecisiete de agosto del dos mil cinco, el Juzgado recurrido anuló la resolución de las ocho horas del nueve de agosto del año pasado, ordenando resolver las gestiones procesales planteadas. Sin embargo, a la fecha el Juzgado recurrido no se ha pronunciado respecto de dicho escrito ni se ha resuelto lo correspondiente. Que estima que ello implica un retardo o dilación injustificada que infringe el artículo 41 de la Constitución Política. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de agosto del dos mil seis se le dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Juez que tramita el expediente número 04-000242-183-CI, o en su defecto, el Juez Coordinador del Despacho recurrido (ver folio 13 y 14 del expediente).

3.- Visible a folio 17 del expediente aparece constancia emitida por el Auxiliar Judicial y el Secretario del despacho en la que indican que el Juez del Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial no rindió el informe requerido mediante resolución de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de agosto del dos mil seis.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- Cuestión Previa . El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que si el informe solicitado a la autoridad recurrida en el proceso de amparo, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el asunto sin más trámite, sobre esa base fáctica, salvo que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.

II.- Objeto del recurso . El recurrente acude en defensa de su derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, presuntamente, lesionado por la actuación de la recurrida de no resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado el 31 de mayo del 2005.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que en fecha 25 de abril del 2005 el recurrente presentó ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José Incidente de Incompetencia por razón del territorio (ver folio 05 del expediente).

b) Que mediante resolución de las ocho horas del 23 de mayo del 2005 el Juzgado Cuarto Civil de San José resolvió: "...Se rechaza a excepción de incompetencia por razón del territorio, que formula el demandado, por extemporánea, nótese que el accionado fue notificado el día dieciséis de abril del dos mil cuatro..." (ver folio 07 del expediente).

c) Que en fecha 31 de mayo del 2005 el recurrente presentó ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución de las ocho horas del veintitrés de mayo del dos mil cinco (ver folio 08 del expediente).

d) Que mediante resolución de las ocho horas del 09 de agosto del 2005 el Juzgado Cuarto Civil de San José resolvió: "... Se rechaza el recurso de revocatoria planteado por la parte demandada contra

la resolución de las ocho horas del veintitrés de mayo del dos mil cinco, por estar dictada la misma conforma a derecho..." (ver folio 11 del expediente).

e) Que mediante resolución de las ocho horas del 17 de agosto del 2005 el Juzgado Cuarto Civil de San José resolvió: "... Por estar dictado contrario a derecho se anula la resolución de las ocho horas del nueve de agosto del dos mil cinco, para en su lugar proveer: De conformidad con el Art.142 del Código Procesal Civil, se procede a la reposición del escrito presentado por la parte accionada el treinta y uno de mayo del dos mil cinco. Asimismo notando el despacho que la parte accionada presentó copia del mismo, se omite en cuanto a la prevención de que aporte copias del escrito aludido, por lo tanto pásese este expediente al Asistente Judicial, para que proceda a la debida certificación del escrito..." (ver folio 12 del expediente).

IV.- Del principio de justicia pronta y cumplida . La Administración, a la luz del artículo 41 Constitucional, tiene la obligación de garantizarle a los administrados el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación. Eso implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad las peticiones o reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados. Obsérvese además que el derecho de respuesta se completa con la comunicación a la persona interesada del resultado de su gestión, dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter "razonable" de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa. No es suficiente el simple dictado o emisión del acto administrativo, puesto que la persona que ha hecho la respectiva solicitud no conoce la respuesta. No es sino a partir de que la comunicación es practicada, cuando el interesado ya conoce cuál es la manifestación de voluntad administrativa, y en consecuencia, obtiene la respuesta que pidió. En otras palabras, sin la debida comunicación, no se cumple con la garantía contenida en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Igualmente se debe señalar que la resolución que se le brinde al caso concreto no es obligación de la Administración que

satisfaga las pretensiones del administrado, pues basta con que este se encuentre debidamente fundamentado y se encuentre sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, para lo cual es de imprescindible relevancia que el dictado de la resolución cuente con una sustanciación adecuada, donde el administrado halle argumentos para comprender la decisión que finalmente fue adoptada por la Administración, sin que ello implique o sujete al Aparato Administrativo a estarse a lo pedido por el administrado.

V.- Caso concreto. En el presente asunto, dada la omisión de la autoridad recurrida en rendir el informe correspondiente, se tiene por demostrado que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente el treinta y uno de mayo del dos mil cinco se encuentra pendiente de resolver. De esta forma, este Tribunal observa que en el caso bajo análisis, sí se ha ocasionado una violación al derecho del recurrente a una justicia administrativa pronta y cumplida, toda vez que aún y cuando mediante resolución de las ocho horas del 17 de agosto del 2005 el Juzgado Cuarto Civil de San José ordenó la reposición del escrito mediante el cual se presentó el recurso de cita, a la fecha de presentar el recurso de amparo -18 de agosto del 2006- el mismo no había sido resuelto. Tal actuación constituye sin lugar a dudas, una lesión al derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política. Por lo anterior se impone declarar con lugar el amparo, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

#### **FUENTES CITADAS**



- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley General de la Administración Pública. Ley : 6227 del 02/05/1978.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. Ley : 8220 del 04/03/2002
- 4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen: 291 del 29/10/2002
- 5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen: 144 del 7/4/2006
- 6SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-02620. San José, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de abril del dos mil uno.
- 7SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2005017171. San José, a las diecisiete horas y cuatro minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco.
- 8SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2006014081. San José, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del veintidós de septiembre del dos mil seis.